

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pta. trimestre
 Provincia... 8'50 »
 Extranjero.. 10'00 »
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, a Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 11).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La primera de las disposiciones adicionales de la ley Electoral vigente, ordena que las elecciones de Diputados provinciales, continuarán celebrándose, mientras no se disponga otra cosa por una Ley, en las condiciones prevenidas por el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, pero dictando el Gobierno las instrucciones procedentes para que sean aplicadas las reformas relativas al procedimiento electoral, establecido por la Ley de referencia de 8 de Agosto de 1907.

En cumplimiento, pues, del mandato expuesto y por estar en pleno ejercicio la ley Electoral citada desde que fué declarado en vigor el Censo últimamente confeccionado por el Instituto Geográfico y Estadístico, por Real orden de este Ministerio de 5 de Abril último, dictada de acuerdo con la Junta Central, precisa unificar los mandatos á que dicha disposición adicional se refiere, armonizándolos al mismo tiempo con la ley Provincial hoy de observancia y la Electoral en cuestión, sometiendo de este modo todos los actos de carácter electoral, á igual procedimiento activo y realizándolos en la forma estrictamente prevenida al efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1909.
 —SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
 Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo

electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907 en la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.º De conformidad con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley Electoral vigente, para justificar la condición de elegibles, se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, como asimismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades, se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el mismo Censo electoral para Diputados á Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el artículo 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente á los Diputados que corresponda elegir en las elecciones parciales ó de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, y el 11 del Real decreto de 5 de Noviembre 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prevenido en el artículo 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales.

2.ª Ser propuesto como tal candidato por Diputados ó ex-Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto.

3.ª Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos á Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir ó por aquel á que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general ó parcial, los Secretarios de las Diputaciones, remitirán, en el plazo de tercer día, á las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, á fin de que las Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo por tanto, impedimento para acordarla, la falta de la certificación de referencia por parte del Candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos á ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso 3.º del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito á que corresponda la elección, constituido en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del artículo 28 de la ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial, á los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha Ley, y los demás extremos á que afecta dicho artículo; especificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10. El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo electoral.

Art. 11. El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia, y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se regirán por los artículos 52 53 y 54 de la ley provincial vigente.

Art. 13. En cuanto á declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes á constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14. Para la sanción penal, necesaria esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta central del Censo, ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de Ley.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.
 —ALONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 10 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con fecha 6 del corriente dice á este Gobierno lo que sigue:

«En la Gaceta de Madrid de 4 del actual se inserta la siguiente disposición del Ministerio de la Gobernación.

Con fecha 25 de Agosto del presente año dice de Real orden á este Ministerio el de Instrucción pública y Bellas Artes lo siguiente:

Excmo. Sr.: En la Gaceta de Madrid de 15 del corriente mes, tercera columna de la página 642 del anexo núm. 2, aparece inserta una providencia del Juzgado de primera instancia de Albacete, con denominaciones de medidas de superficie distintas de las oficiales, y como en el art. 28 del vigente Reglamento de 31 de Diciembre de 1906 para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 se previene que no se empleen en las sentencias judiciales, ni en carteles ó anuncios oficiales ó particulares, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal, si bien pueden añadirse las equivalencias con las antiguas, según las tablas oficiales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique á V. E. lo conveniente de que por ese Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para que en lo sucesivo no aparezcan en la Gaceta anuncios ó providencias en que se cometan tales infracciones del mencionado Reglamento.

Lo que se publica en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los Ministerios, Centros, Autoridades, Corporaciones y Dependencias que tengan obligación de hacer inserciones en este

diario oficial y de ajustarse á las prescripciones del Reglamento citado en la trascrita Real orden.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el del personal del servicio de pesas y medidas, esperando que también prohiba que en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, de su digno cargo, se publiquen noticias ni providencias que no se ajusten á las prescripciones del vigente Reglamento de Pesas y Medidas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Septiembre de 1909.—El Director general, F. Martín Sánchez.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para debido conocimiento.

Oviedo 11 Septiembre 1909.—El Gobernador, José María Caballero.

Instituto Geográfico y Estadístico

A los Alcaldes de Cabrales, Caravia, Colunga, Corvera, Miranda, Oviedo, Ribadedeva, Ribera de Arriba, Peñamellera baja, Yernes y Tameza.

No habiendo cumplimentado los Alcaldes que se citan la orden que les di, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 18 de Agosto del año actual, relativa al cumplimiento del servicio de Estadística del movimiento social de la población del mes de Julio, quedan incurso en la multa con que fueron conminados, en uso de las atribuciones que me concede el art. 184 de la vigente ley Municipal.

El importe de esta multa para cada Ayuntamiento será el que corresponda con arreglo al número de Concejales que le constituyan, según el citado artículo, y deberá hacerse efectiva, dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha de esta orden.

Oviedo 9 de Septiembre de 1909.—El Gobernador, José María Caballero.

R. al núm. 3.850.

Junta provincial de Instrucción pública DE OVIEDO

Conforme al artículo 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provisión interina las siguientes escuelas que se hallan vacantes:

De niños, con 625 pesetas

San Juan de Priorio, en Oviedo.
San Juan de Villapañada, en Grado
San Antolin de Ibias, en Ibias

De niñas, con 625 pesetas

Castañedo, en Valdés
Bayo, en Grado
Villayón, en Villayón

Mixtas, con 500 pesetas

Barro, en Llanes.
Ronda-Villar, en Boal.
Villamejín, en Proaza
San Miguel del Río, en Lena.
Villaverde, en Allande
Lindes, en Quirós.
Merillés, en Tineo

Sustitución con 312,50 pesetas

Elemental de niñas de Anleo, en Navia.

Los maestros y maestras aspirantes remitirán sus instancias documentadas al Sr. Presidente de esta Corporación en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, debiendo manifestar en la instancia el punto de su habitual residencia.

Las Juntas locales de primera enseñanza remitirán, dentro del mismo plazo, certificación del acuerdo en que interesen que las escuelas mixtas sean provistas en maestro, pues de no verificarlo se proveerán en maestras, teniendo en cuenta que para el caso no basta que la petición sea hecha por la Alcaldía, es preciso el acuerdo de la Junta local.

Oviedo 11 de Septiembre de 1909.—El Gobernador Presidente, José María Caballero.—El Secretario, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 3.869

COMISION PROVINCIAL

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante dicho plazo se hubiera producido reclamación alguna contra la subasta acordada, celebrar para el suministro de varias clases de telas que se dirán, con destino al Hospital provincial de esta ciudad, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación, á las doce del día 16 de Octubre próximo, siendo presidido el acto por el Sr. Gobernador de la provincia ó Diputado de la Comisión en quien delegue, llevándose á efecto con arreglo al siguiente

PLIEGO de condiciones para la subasta de telas con destino al Hospital-Manicomio de esta Ciudad.

ARTICULOS

2.500 metros lienzo hilo de 83 centímetros, á 1,16 pesetas metro
100 cobertores encarnados, á 10 pesetas uno.

1.400 metros cretona para colchas, á 0,66 de pesetas metro.

200 metros estopa hilo de 83 centímetros, á 1,13 pesetas metro.

400 metros grano de oro número 400, á 0,87 de pesetas metro.

500 metros cretona para trajes de mujer, á 0,46 de peseta metro.

200 metros Vichy de siete cuartas para delantales, á una peseta metro.

200 metros de dril para justillos, á 0,83 de peseta metro.

500 metros de percal grana para almohadas, á 0,70 de peseta metro.

500 metros de dril para trajes de hombres, á 1,04 peseta metro.

200 metros retor de 36 pulgadas para forros, á 0,61 de peseta metro.

700 metros cutí hilo de siete cuartas para cubiertas de colchón á 1,94 pesetas metro.

250 kilogramos de lana á 2,40 pesetas kilo.

CONDICIONES

1.^a La subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones del artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo á los modelos que se insertan, extendidas en papel timbrado de la clase undécima, (una peseta).

2.^a No podrán tomar parte en la subasta, las personas comprendidas en el artículo 11 de dicha Instrucción.

3.^a Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente de la subasta, y dentro de ellos deberán hallarse la proposición, su cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional consistente en el 5 por 100 del valor total del artículo respectivo.

Dicha fianza ha de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, ó en la general de Depósitos, ó en sus sucursales.

4.^a Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.^a Cuando el licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe el resguardo que acredite la constitución de la fianza y la cédula de vecindad.

6.^a Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes á un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

7.^a Este contrato principiará al día siguiente al de la formalización, y terminará á los sesenta días, en los cuales ha de hacer entrega del artículo ó artículos contratados.

8.^a Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante presentará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del 10 por 100, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato, ó formalizar, según proceda.

9.^a Si el rematante no presentase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta; y

Segundo. Que se celebre nueva subasta bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese más beneficioso para el Establecimiento.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de este resulte, el cual se regulará y fijará en el expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la primera fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que será siempre detenida, y si la fianza no fuese suficiente, de

los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda á que se hallen sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. Las muestras de los artículos que son objeto de subasta, se hallarán de manifiesto en las oficinas del Hospital, comprometiéndose á entregarlos en todo iguales el contratista.

14. Los contratos serán á riesgo y ventura de las personas á cuyo favor queda rematado el suministro, los cuales no podrán pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad del género, el Director llenará este servicio interinamente en la forma que estime oportuno sin perjuicio de que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione, serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que puedan incurrir el rematante serán corregidas con multas de quinientas pesetas, ó la rescisión del contrato, si se creyera esta necesaria ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas.

1.^o Del importe de la fianza.

2.^o De los demás bienes del rematante.

3.^o De las sumas que debiera percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga alguna cantidad de ella, á fin de hacer efectivas las multas é indemnizaciones.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos correspondientes de contribución que se halla solventado de esta cuota que corresponde satisfacer en pago del servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión ó efectos de la contrata, ó sobre indemnizaciones de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que expresa el artículo 32 de la Instrucción.

20. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato, cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

21. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses de la fecha de la entrega del artículo la Corporación abonará el 5 por 100 anual por intereses de demora (Artículo 39.)

22. El contratista tiene la obligación de residir en la capital ó en otro caso facultar á persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

23. El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastanteo de poderes á que en su caso se refiere el artículo 9 de la Instrucción es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta.

La fianza provisional para el lienzo hilo será de 125 pesetas, y la definitiva de 250 pesetas.

La fianza provisional para los cobertores será de 50 pesetas, y la definitiva de 100 pesetas.

La fianza provisional para la cretona de colchas, será de 46,20 pe-

setas y la definitiva de 92,40 pesetas.

La fianza provisional para la estopa hilo, será de 11,30 pesetas, y la definitiva de 22,60 pesetas.

La fianza provisional para el grano de oro, será de 17,40 pesetas, y la definitiva de 34,80 pesetas.

La fianza provisional para la cretona de trajes, será de 11,50 pesetas, y la definitiva de 23 pesetas.

La fianza provisional para el Vichy, será de 10 pesetas, y la definitiva de 20 pesetas.

La fianza provisional para el dril para justillos, será de 8,30 pesetas, y la definitiva de 16,60 pesetas.

La fianza provisional para el per-

cal grana, será de 17,50 pesetas, y la definitiva de 35 pesetas.

La fianza provisional del dril para trajes, será de 25 pesetas, y la definitiva de 52 pesetas.

La fianza provisional para el retor, será de 7,32 pesetas, y la definitiva de 14,64 pesetas.

La fianza provisional para el cuti, para colchones, será de 67,90 pesetas, y la definitiva de 135,80 pesetas.

La fianza provisional para la lana, será de treinta pesetas, y la definitiva de 60 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., que vive en la calle de..., núm..., en-

terado del pliego de condiciones para la subasta de telas necesarias en el Hospital provincial, inserto en el BOLETIN OFICIAL núm..., ofrece suministrar dichas telas, con sujeción al expresado pliego, á los precios siguientes:

(Las cantidades en letra)

Fecha y firma.

Lo que se publica en este diario oficial á los efectos del artículo 5.º de la referida Instrucción, y para conocimiento de los que deseen interesarse en la limitación.

Oviedo, 10 de Septiembre de 1909.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 3.841

RELACION nominal rectificada de las fincas rústicas y urbanas que se han de ocupar en el término municipal de Ribadedeva con motivo de las obras de la carretera de Panes á Purón. (Conclusión)

Núm. de orden	Clase de la finca	NOMBRE DEL PROPIETARIO	VECINDAD		NOMBRE DEL COLONO	VECINDAD		Denominación
			Pueblo	Ayuntamiento		Pueblo	Ayuntamiento	
291	Rozo	Isabel Gonzalez	Bustio	Ribadedeva	El propietario	Bustio	Ribadedeva	La Canal
292	Prado	Eustaquio Salazar	Id	Id	Idem	Jd	Id	Id
293	Id	Francisco Fernandez	Id	Id	Idem	Id	Id	Id
294	Id	Isabel Gonzalez	Id	Id	La propietaria	Id	Id	Id
295	Id	Manuela Gonzalez	Id	Id	Idem	Id	Id	Id
296	Rozo	Leonardo Noriega	Id	Id	El propietario	Id	Id	Encenucas
297	Id	Concepción Perez	Id	Id	La propietaria	Id	Id	Id
298	Id	Herederos de Manuel Borbolla	Id	Id	Bautista Fuente	Id	Id	Id
299	Id	Rafael Torances	Noriega	Id	El propietario	Noriega	Id	Id
300	Huerta	Cayetano García	Colombres	Id	Antonio Laso	Bustio	Id	La Veguea
301	Labor	Gaspara Gonzalez	Bustio	Id	La propietaria	Id	Id	Id
302	Id	Herederos José Noriega Mendoza	Colombres	Id	Antonio Escobedo	Id	Id	Id
303	Prado	Herederos de José Arauna	Bustio	Id	Eleuterio Quevedo	Id	Id	Id

Colombres (Ribadedeva) 31 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Francisco Noriega.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Yernes y Tameza

D. Manuel García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Tameza.

Hago saber: Que verificado por este Ayuntamiento el sorteo de los vocales asociados para la Junta municipal, ha dado el siguiente resultado:

Sección de Tameza.

D. Gerardo Suárez Alvarez.

D. Evaristo Fernández Fernández.

D. Gumersindo Barbón Rodríguez.

D. Pedro García García.

D. Francisco Alvarez Fernández.

Sección de Yernes.

D. José Fernández González.

D. Rufino Fernández Fernández.

D. Cesáreo Fernández Suárez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley municipal.

Tameza, Septiembre 4 de 1909.—Manuel García.

R. al núm. 3.838

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tineo

D. José García Martínez, Juez municipal suplente de la villa de Tineo en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presteato hago saber: Que en la pieza de administración correspondiente á la demanda de testamentaria de D. Francisco Rua y Valle Trelles, vecino que fué de Herías, en Allande, promovida por el Procurador D. Godofredo García Valledor, en nombre de doña Carlota Lozano Castrillón, vecina de dicho Herías, he acordado por autos de diez y veintinueve de Julio último á instancia del Procurador don Julian del Casero, en nombre de don Balbino González Castrillón, vecino de la Trapa, sacar á pública subasta, señalándose para el remate el día veinte de Octubre próximo, hora de los once, todos los bienes inmuebles inventariados en dicha testamentaria por el precio que cada uno de ellos está tasado en la misma, para atender con su importe al pago de cuatromil doscientas cincuenta pesetas, intereses de la misma cantidad á razón del cinco por ciento anual á contar desde el otorgamiento de la escritura de diecinueve de Abril de mil novecientos cuatro, los que venzan hasta la completa solvencia y en su día al de las costas causadas en el juicio ejecutivo promovido por D. Nicolás González Bermudez, contra los herederos del D. Francisco Rua y Valle Trelles, que se tramita acumulado á la repetida testamentaria, cuyos bienes son los que á continuación se describen con las advertencias que también se expresan:

1 La casa patrucial donde habitó el deudor, conocida por de Rua, que lleva el número antiguo ciento sesenta y siete, sin que lo tenga moderno, sita en el casco de dicho pueblo de Herías,

compuesta de tres salas ó cuartos altos con sus desvanes, corredor, cuadra, bodegas con su lagar, cocina, antecocina, panera con su cuadra debajo, corral y quintanales, extensión de toda la finca cosa de trescientos metros y linda por la entrada y derecha con camino público y por los otros puntos con propiedad de la misma casa, tasada en tresmil doscientas cincuenta pesetas.

2 Una finca rústica contigua á dicha casa que se halla á labradío, huerto, prado y árboles sin nombre especial: su cabida cosa de dieciocho áreas y linda al Oriente con dicha casa, Mediodía y también parte de Oriente con dicho camino público, Poniente ó fondada, tierra y casa de Juan Herías y al Norte más de éste y de D. Francisco Suárez, de Herías; tasada en mil quinientas pesetas.

3 La era de majar, cerrada de por sí, á la inmediación de la propia casa; su cabida cosa de una área cincuenta centiáreas, sita en dicho lugar, y linda al Mediodía con prado de D. Francisco Fernández de la Lleira y por los demás puntos con caminos; tasada en ciento cincuenta pesetas.

4 Un prado con algunos árboles, cerrado de por sí, llamado La Fonte, sito abajo de la Fuente, de dicho lugar, con cuyas aguas se riega un día cada semana con más con las que sobran del prado de Juan Alvarez: su cabida cosa de cuatro áreas cincuenta centiáreas y linda al Norte con el arroyo de la Fuente, Poniente prado de D. Juan Herías, y por los otros puntos con más

de Juan Alvarez, de este lugar; tasada en trescientas pesetas.

5 Una tierra labradía llamada Lleira de Gabilán, sita en el cortinal de este nombre y lugar: cabida cosa de trece áreas cincuenta centiáreas y linda al Oriente con más de Francisco Fernández de Lleira y de José Castrillón, Poniente más de Francisco Suárez, Mediodía más de éste y al Norte castaños de D. Juan Martínez, existiendo por este lado un castaño que es de la misma finca; tasada en ciento cincuenta pesetas.

6 Otra nombrada Lleira Longa, sita en el cortinal de la Salgueira: su cabida como la última de cosa de trece áreas y cincuenta centiáreas y confina al Norte más de Ramón Suárez, Poniente más de D. Juan Perez Acebedo, Norte más de Francisco Suárez, un sendero en medio y al Mediodía con castaños de D. José Castrillón; tasada en trescientas pesetas.

7 Otra nombrada el Ribón, sita, en el cortinal de Candanal: su cabida cosa de nueve áreas y linda Oriente con otra de D. Francisco de Herías, Poniente más de D. Juan Herías, Mediodía más de D. Antonio Rua y al Norte más de D. José Fernández; tasada en ciento treinta pesetas.

8. Otra denominada el Eiro del Candanal, sita en el cortinal del mismo nombre: su cabida cosa de setenta y dos áreas; linda al Oriente más de Francisco Fernández, de Lleira, Poniente más de Pedro Rebollin, Norte su cierro y camino y Mediodía con castaños de D. Manuel Herías; tasada en setecientas pesetas.

9. Otra llamada Eiro de Balortedo, sita en el punto del mismo nombre: su cabida trece áreas cincuenta centiáreas y linda al Oriente más de Pedro Fuentes, Poniente su cierro y camino, Mediodía tierra de Celestina Rúa, antes de Juan Rebollin y al Norte su cierro y monte; tasada en quinientas pesetas.

10. Una finca á prado, viña, castaños, frutales é inculto, bajo un cierro, denominada del Bao de Herías, sita en el punto de este nombre: su cabida cosa de dos hectáreas y dieciseis áreas; linda al Oriente con más de Enrique Ardao y José Magadán, antes Juan Alvarez y Juan Suarez; Poniente con el rio de Navia, Mediodía castaños de Juan Suarez, antes de Juan Castrillón y Francisco Fernandez, de Lleira, y al Norte con viña de Dionisio Fernandez, antes su padre y José Magadán, antes Ramón Alvarez, José Suarez y Enrique Ardao; en esta finca se halla enclavado un molino harinero que forma parte de la misma; tasada en cincuenta quinientas pesetas.

11. Otra nombrada el Eiro del Monte Oscuro, con parral por su fondada: su cabida cosa de dieciocho áreas; y linda al Oriente con más de Manuel Alvarez, antes su suegro Clemente Alvarez y Juan Martinez; Poniente su cierro y camino; Mediodía tierra de Enrique Herías, y al Norte su cierro y monte; tasada en setecientas pesetas.

12. Una viña nombrada de los Vallinos, que lleva al quinto Juan García, de Riodevillar: su cabida trece áreas y cincuenta centiáreas; y linda al Oriente y Poniente con las peñas de los Vallinos; Mediodía con viña de Rosendo Acebedo, de Naredo y a Norte más de Manuel Rebollar, sita en términos de Sarzól; tasada en treinta pesetas.

13. Otra que lleva al quinto Ramona Suarez, conocida por de Llucoerras, sita en el viñado de Batán: su cabida cuatro áreas y cincuenta centiáreas; y linda Poniente más de Juan Herías y Ramón Suarez, Mediodía más de Juan Suarez y otros, al Oriente más de este último y al Norte con un sendero; tasada en sesenta pesetas.

14. Otra que lleva del mismo modo Domingo Vega, llamada Estajo del Batán: su cabida cosa de dos áreas; y linda al Norte con la finca del Lino, que lleva la D.^a Teresa; Oriente más de Manuel Perez Acebedo, y por los otros puntos con terreno inculto; tasada en veinte pesetas.

15. Otra que lleva también al quinto Domingo Fernandez, llamada Estajín del Batán: su cabida cosa de una área; y linda al Oriente y Mediodía con más de Manuel Fernandez Rebollin, Poniente con más de Manuel Acebedo y al Norte camino; tasada en quince pesetas.

16. Un huerto de verduras, cerrado de por sí, conocido por de la Porta del Capellán: su cabida cosa de una área; y linda al Mediodía Puerta de la Rectoral y por los otros puntos con caminos; tasado en treinta y seis pesetas.

17. Un soto de castaños, conocido por de Valle de las Areneiras, con dos corradás ó corripas: cabida del terreno cosa de cincuenta y cuatro áreas; y linda al Poniente ó fondada con más terreno á castaños que llevaba doña Teresa del Valle, siendo el límite de ambas porciones el punto que llaman Fondo del Eirado, de la Sierra del Medio ó la inferior que queda al

D. Francisco, advirtiendo que un castaño grande conocido por Ferreiro que se halla más abajo pertenece á la doña Teresa, y por los otros puntos confina con castaños de Domingo Fernandez, Pedro Fuertes, Juan Perez Acebedo, Manuel Fernandez Rebollin, Ramón Suarez y Ramón Alvarez, que están interpolados unos con otros; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

18. Dos codos ó partes de ciento y ocho en que se dividen los montes y términos de Herías, y veintiuno de los mismos ciento y ocho de la Braña de Bus de Herías; cuyos términos lindan al Oriente ó cabecera con los del lugar de Barando; Mediodía con los de Riodecoba y Cernías; Poniente con el río Navia y al Norte con los de Sarzol y Navedo; su extensión cuatro kilómetros de largo por uno y medio de ancho: tasados en doscientas cincuenta pesetas.

19. Una tierra de labradío y viña nombrada Lleira del Signo sita en el viñado del Batán, cerrada sobre sí; de cosa de treinta y seis áreas de cabida y tiene algo inculto y un cortin de abejas; y linda al Este, con inculto de Juan Alvarez, al Oeste viña de Juan García y José Rodriguez y al Norte camino de Sarzol: en doscientas cincuenta pesetas.

20. Un soto ó corripa de castaños sito en el fondo de las Areneiras; cabida cosa de unas veintisiete áreas; y linda al Oeste con camino que baja al Lagarón; al Este castañal de Benigno Rúa, al Sur más de Nicolás Alvarez y Norte labradío de Domingo Fernandez y Enrique Herías: tasado en cien pesetas.

21. Una tierra labradía llamada Lleira de la Cancela: sita en el cortinal de la Salgueira; mide unas cuatro áreas cincuenta centiáreas; linda al Este con labradío de José Castrillón al Oeste otra de Ramón Suárez; al Sur Enrique Herías y al Norte otro de Manuel Suárez: tasada en ciento cincuenta pesetas.

22. Vara y media de propiedad corrida en todos los montes y términos abertales y proindiviso del lugar de Riodecoba y su braña de Pumares del concejo de Allande; miden dichos términos tres kilómetros de largo por dos de ancho; y lindan al Norte y Poniente con los de Herías; Mediodía y Oriente con los de Estela y Beberaso: en doscientas cincuenta pesetas.

23. Otra finca á labor llamada «El Eiro del Arroyo»: que mide cuarenta áreas sita en términos del pueblo de Bustelo de Illano; y linda al Norte camino y terreno de Manuel Alvarez; Sur terreno y monte de Francisco Alvarez, Este, de Manuel Alvarez y bienes de la herencia de doña María Villanueva y D. Rosendo María López Castrillón y al Oeste, monte de Manuel Alvarez, de Herías y aquellos de Bustelo de Illano: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

24. Un soto de castaños con su terreno en términos de Herías: su cabida unas veinte áreas; linda por el Norte con más de Ramón Alvarez y del deudor, Mediodía otra de Manuel Suárez y Francisco Suárez, al Este, con más de Nicolás Alvarez, todos de Herías y al Poniente con castaños de Manuel Carbayo, vecino de Aguamazón de Villayón: en doscientas pesetas.

25. La tierra de labor con parte á monte con algunos castaños, llamada Proida de Balortedo, sita en términos de Herías: que tiene de cabida cosa de nueve áreas; y linda por el Norte cas-

tañado de Manuela Alvarez, por el Sur y Este más de Domingo Fernandez y por el Oeste madera que le separa de tierra de Juan Acebedo: en ciento veintitres pesetas.

26. Otra tierra de labor con algunas vides llamada Leira de Balortedo, sita en términos de Herías: que tiene de cabida unas diez y ocho áreas; y linda por el Norte, más de Joaquina Fernandez, por el Sur, más de Juan Acebedo, por el Este, más de los herederos de D. Domingo Martinez, de Sarzol y por el Oeste, de D. José Castrillón, vecinos los demás del lugar de Herías: tasada en quinientas pesetas.

27. Otra tierra de labor sita en términos de Herías, llamada Eira da Proida: que tiene de cabida cosa de nueve áreas; y linda por el Norte y Este cierro del Cortinal; por el Sur, con más de Domingo Fernandez y por el Oeste con cierro que le separa de más tierra de Clemente Alvarez, vecinos todos de Herías: tasada en ciento veinticinco pesetas.

28. Otra tierra á labradío en la misma laboira llamada Veiga del Fondón, en el punto de las Salgueiras: que tiene de cabida cosa de unas nueve áreas; y linda por el Norte, más de José Castrillón, por el Sur más de Enrique Ordás y por el Este y Oeste más de José Castrillón: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

29. Un prado regadío, llamado de Rio de Villar, sito en este barrio: que tiene de cabida cosa de tres áreas y cincuenta centiáreas; y linda por el Norte con arroyo, con cuyas aguas se fertiliza; por el Sur monte inculto, camino de los vecinos de Riodevillar y de Herías; por el Este camino peón de los mismos y por el Oeste con otro prado de Juan Martinez, vecino como los demás colindantes que no se expresa de Rio de Coba.

30. Un cuarto cubierto de losa, sito en el pueblo de Herías: que tiene de cabida cosa de unas sesenta centiáreas; que linda por el Norte con casa de Benigno Rúa y Trelles, Sur corral del propio Benigno Rúa, Este tierra y era de majar, del mismo Benigno, vecino de este lugar, y por el Oeste con camino de este lugar.

31. Cuatro árboles alcornoques, que se hallan junto á la Iglesia de este lugar de Herías, con sus poceras; en noventa pesetas.

32. Un prado llamado del Arroyo, en términos de Bustiello; que linda Norte terreno de la herencia, Sur tierra de Manuel Alvarez, Este tierra del mismo y Oeste camino: mide once áreas cuarenta y siete centiáreas; en trescientas setenta y cinco pesetas.

33. El cortin de abejas llamado de la Losera; que linda por todos lados monte común: mide veinticinco centiáreas; y vale doscientas cincuenta pesetas.

ADVERTENCIAS

1.^a Cada uno de los bienes será subastado por separado.

2.^a No se admitirá postura que no cubra el valor respectivo de aquéllos.

3.^a El remate se suspenderá tan pronto como se haya obtenido la cantidad de setemil quinientas pesetas que se calcula necesaria para el pago de las referidas atenciones.

4.^a Para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor en que aparecen tasados

los bienes, los cuales se rematarán por el orden que aparecen descritos.

5.^a Los títulos de propiedad de las fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza.

Y á fin de que llegue á conocimiento del público expido el presente.

Dado en Tineo á catorce de Agosto de mil novecientos nueve.—José G. Martinez.—Por su mandado, Patricio Sanchez.

R. al núm. 3.837.

Juzgado de Gijón

Cédula de citación

El Sr. Juez de 1.^a instancia é Instrucción del distrito de Occidente de esta villa, acordó se cite por medio de la presente á los testigos José Picon de Castro y Francisco Cueli García, para que bajo las penas que la ley establece comparezcan el día veintiocho del actual, y hora de las diez, ante la Audiencia de Oviedo, á fin de asistir á las sesiones de juicio oral y vista de la causa seguida por daños contra Higino Prieto Pandueles y otros.

Dado en Gijón á seis de Septiembre de mil novecientos nueve.—El Escribano P. H., Rafael Cobera.

R. al núm. 3.825.

Juzgado de Villaviciosa

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Instrucción del partido en carta orden recibida de la Superioridad, se cita á Rufino González Covián, vecino que fué de esta villa, ausente en ignorado paradero, para que el día catorce del actual, hora de las diez de su mañana comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo para dar principio á las sesiones del juicio oral y declarar como testigo en la causa que se sigue por lesiones contra José Sánchez Costales y otro; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Villaviciosa á ocho de Septiembre de mil novecientos nueve.—Quirino Sánchez.

R. al núm. 3.851

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

GRADO

En poder de D. Antonio García Estrada, vecino de esta villa se halla depositada una vaca de las señas siguientes: color murico, de edad de ocho á diez años; tiene una marca de navaja en el nacimiento de la cola y trae media vara de sogá entre las astas.

Lo que se hace público por medio de esta anuncio, á fin de que si llegase á conocimiento de su dueño pueda recogerla, previo pago de los gastos y daños causados, en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince días, se procederá á su venta en pública subasta.

Grado 5 de Septiembre de 1909.—Ramón R. Cañedo.